JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De las anteriores objeciones que al trabajo de partición se interponen en escrito que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec52a8a402c620598019baca20674985207d71e8c75a729f190575d7e901c106**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, indique al despacho el apoderado de la parte demandante si el correo electrónico al que hizo referencia corresponde al utilizado por la alimentaria **VALENTINA HERRERA HERNÁNDEZ**, o si por el contrario el mismo corresponde al de la señora **MARY LUZ ÁLVAREZ JIMÉNEZ** progenitora de esta, por cuanto el correo al que se efectúen las notificaciones debe hacerse al que utiliza la persona a notificar.

Ahora bien, de cumplimiento a lo solicitado en auto que antecede (inciso primero) allegando al despacho copia del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y que fue remitido a la parte demandada debidamente cotejado, así como la certificación de la empresa de correo a través de la cual se informe que el mismo se entregó de forma positiva en la dirección de la demandada **VALENTINA HERRERA HERNÁNDEZ.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db12d3402ec0ed9848172841bc60fb1bc7c148954e6fc576bb80d13c46937daf**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho dispone decretar como prueba de oficio la siguiente:

Ofíciese a la **EPS FAMISANAR** para que informen al despacho y para el proceso de la referencia el dato de la empresa mediante la cual cotiza el señor **ANDREY STIVEN SIERRA MEDINA.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a70cfc822b2d67963d56460fe45e5ccc0762299901664c6a365db0becbe111**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: APOYO JUDICIAL
DE: RICARDO FERRER ROJAS
RADICADO. 2010-01003

Admítase la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS que, a través de apoderado judicial, presentan los señores MARIA CLAUDIA FERRER ROJAS y MARIO FERRER GARCES, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor del señor RICARDO FERRER ROJAS.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada RICARDO FERRER ROJAS, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándosele personalmente en caso de que su estado de conciencia le permita el entendimiento claro del presente trámite.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Reconocese personería al Dr. PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, como apoderado judicial de los peticionarios.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978f202e390c9d2ed8a395751829a2118b731e7a7eb570492f64c760beeef54f**
Documento generado en 02/04/2024 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la consignación que antecede por valor de $720.000 m/cte. córrase traslado a la parte ejecutante **RUTH YANETH PALACIOS MOLANO**, por el término de tres (3) días, **de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.) para que manifieste lo que estime pertinente.**

Para lo anterior, remítasele a dicha ejecutante al correo electrónico la copia de la consignación antes indicada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a16aeb49c134c39977e9c9817b0ff6aab13d808763176b74086423eb97c2ef**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DTE: JOSÉ GABRIEL LEÓN RODRÍGUEZ
DDO: CAROL VANESSA LEÓN VILLALOBOS
Rad. 2015-00798

A continuación, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en aplicación a lo dispuesto en el 2º inciso del parágrafo del artículo 390 del C.G.P., previo el resumen de los siguientes

ANTECEDENTES

JOSÉ GABRIEL LEÓN RODRÍGUEZ convocó a juicio a **CAROL VANESSA LEÓN VILLALOBOS**, con la finalidad de que, previo el trámite del proceso verbal sumario, en sentencia se acceda a la pretensión de exonerarlo de continuar suministrando a su hija, la demandada, la cuota de alimentos que le fue fijada en este juzgado, *"teniendo en cuenta la superación de las condiciones que originaron el requerimiento de alimentos, cumpliendo su deber legal hasta la fecha, teniendo en cuenta que CAROL VANESSA LEON VILLALOBOS ya cumplió la mayoría de edad y no se encuentra cursando ninguna carrera técnica, tecnológica o profesional y se encuentra en su capacidad de laborar y solventar sus propios gastos.*"

Hechos

En audiencia llevada a cabo el 28 de septiembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por ZULMA PATRICIA VILLALOBOS MORENO, madre de **CAROL VANESSA LEON VILLALOBOS y DANNA CATALINA LEÓN VILLLOBOS**, contra JOSÉ GABRIEL LEÓN RODRÍGUEZ, que cursó en el Juzgado Veinte de familia de Bogotá, los padres de las menores acordaron modificar la cuota de alimentos fijada de común acuerdo, en audiencia que se celebró en este mismo juzgado el 7 de septiembre de 2015.

La cuota de alimentos fue modificada en los siguientes términos: *"(…) desde el mes de octubre del presente año, los aportes a cargo del señor JOSE GABRIEL LEÓN RODRIGUEZ y a favor de sus menores hijas, serán los siguientes: a) CUOTA CORRIENTE. El padre aportará la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) mensuales, dentro de los cinco primeros días de cada mes. b) VESTUARIO: El padre suministrará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.oo) en los meses de julio y en diciembre para vestuario de cada una de sus hijas. c) EDUCACIÓN: Teniendo en cuenta*

que las niñas estudian en establecimiento público, los gastos de uniformes serán asumidos por el padre y los de útiles y libros, por la madre. d) SALUD: Las niñas seguirán afiliadas a EPS por el padre; los costos por concepto de tratamientos, procedimientos y medicamentos no cubiertos y ordenados por médico tratante, serán asumidos por los dos padres, en partes iguales".

ACTUACIÓN PROCESAL

La demandada fue presentada directamente a este juzgado, por ser el despacho competente para conocer de la solicitud de exoneración de alimentos; fue admitida por auto de 18 de julio de 2023, mediante el que se ordenó la notificación de la alimentaria demandada.

CAROL VANESSA LEON VILLALOBOS fue notificada bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien, dentro del término legal concedido para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio.

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto de 27 de febrero de 2024, la parte demandante presentó los respectivos alegatos de conclusión.

Planteado el debate en los anteriores términos procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

En cuanto a la legitimación en la causa, dicho presupuesto se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento de **CAROL VANESSA LEON VILLALOBOS**, nacida el 14 de septiembre de 2003, documento que contiene la nota de reconocimiento paterno por JOSÉ GABRIEL LEÓN RODRÍGUEZ.

Al tenor del Código Civil, la obligación alimentaria se presenta para garantizar al alimentario (beneficiario) el sustento mínimo de vida, junto con su modesta subsistencia dentro de su entorno y posición social. De común conocimiento es la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos, pues es más que evidente que el desarrollo natural de la vida le imprime un sentido de protección a la infancia y la adolescencia, épocas de crecimiento y consolidación de valores y gustos.

El apoyo paternal a este respecto resulta indispensable no solo desde una perspectiva psicológico-emocional, sino que además se convierte en una cuestión económica si se reconoce que la consolidación de valores cívicos, culturales y académicos se encuentra en la apropiada educación y apropiación

del entorno propio de un sujeto. Esto quiere decir que las costas provenientes de la subsistencia, la educación y el acoplo al contexto social, tienen que darse por vía de beneficio, pues sería inocuo pretender que una persona en busca de su proyecto de vida pueda brindarse por sí mismo este autónomo beneficio.

En este sentido, podría inferirse que cualquier sujeto que pueda valerse por sus propios medios en orden a proponerse un propio proyecto de vida y sustentarlo económicamente de acuerdo a su voluntad y capacidades, no requiere de tal apoyo garantista de sus intereses, pues en su oportuna ocasión tuvo que habérsele brindado el soporte primordial para la obtención de la integral autonomía de la que ahora goza.

De esta última afirmación proviene la limitación temporal que se le imprime a esta obligación legal indispensable y que puede ser leída y observada en nuestros preceptos legales, es así que los artículos 413 y 422 del Código Civil son tajantes en poner como límite de necesidad, la edad de 21 años (La ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años) en el entendido de que en esta etapa de la vida un individuo normal ha alcanzado unas calidades aptitudinales para afrontar el mundo adulto.

A este respecto, el inciso segundo del artículo 422 a la letra reza*: "Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitaré, revivirá la obligación alimentaria" (*apartado subrayado declarado exequible condicionalmente entiéndase que también se refiere a cualquier mujer).

Vale resaltar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, no ha hecho una interpretación exegética de este imperativo y por el contrario ha ampliado su alcance coligiendo que la obligación alimentaria de un padre para con sus hijos puede extenderse temporalmente hasta que el sujeto cumpla 25 años de edad, siempre que se verifique la insubsistencia personal por encontrarse el individuo cursando estudios profesionales. Argumento completamente concordante con la finalidad propia de la figura de los *"alimentos",* pues son estos los que le permitirán al individuo sustentar sus calidades económicas para soportar su educación.

Caso en concreto

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto y concerniente al caso que nos atañe en esta ocasión, hay que recalcar los siguientes aspectos importantes:

De conformidad con el artículo 97 del C.G. del P., la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, que, para el caso, no son otros que la demandada cumplió la mayoría de edad; no se encuentra estudiando y, puede valerse por sí misma.

En consecuencia, deben tenerse por ciertos esos los hechos de la demanda, por lo menos, que **CAROL VANESSA LEON VILLALOBOS**, quien en la actualidad tiene 20 años, según el registro civil de nacimiento de la misma, no se encuentra estudiando y está en capacidad física y psicológica para ejercer un oficio u actividad laboral que le permita procurarse su propio sustento, siendo innecesario por ello, la práctica de otras pruebas que corroboren lo afirmado por el demandante, lo que constituye razón suficiente para considerar que todo lo aseverado está acorde con la realidad; ergo, no se presenta la necesidad de ratificar hecho alguno.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios, para el caso es claro que la señora **CAROL VANESSA LEON VILLALOBOS** enterada de las pretensiones de la demanda, no hizo reproche alguno a estas manifestaciones, no ejercitó acción alguna como contestar la demanda, proponer excepciones, o infirmar los hechos expuestos por su contra parte, mediante el ejercicio de su derecho de contradicción, siendo de su resorte proceder en ese sentido si, lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad, pues esta confesión legal dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda admite prueba en contrario, como fue precisado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 210 del C. de P.C.[1], jurisprudencia totalmente aplicable a este caso, oportunidad en donde explicó que *"La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario*[2] *(presunción legal en sentido estricto, "iuris tantum"), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta,*

"...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción."[3]

Como ya quedó referenciado en los antecedentes de este fallo **CAROL VANESSA LEÓN VILLALOBOS** fue vinculada legalmente al proceso, sin que se advierta que, dentro del término otorgado por la ley, para que contestara la demanda, hubiera hecho uso de este derecho, a efectos de demostrar que necesita que su padre le continúe suministrando una cuota de alimentos, por lo general, para culminar una profesión u oficio que en el futuro le permita subsistir por sí misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[1] sentencia C-622 de 1998

[2] "...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen..."

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994.

RESUELVE:

Primero: Exonerar al señor **JOSÉ GABRIEL LEÓN RODRÍGUEZ d**e la obligación alimentaria que tiene para con su hija **CAROL VANESSA LEON VILLALOBOS**, de conformidad con el fallo proferido por este estrado judicial.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, en consecuencia, en su oportunidad y previas las desanotaciones del caso archívense las diligencias.

Tercero: Sin Costas, por no haber oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b8aa6e00d88a0fad4654fc931b3434bf1e45acb297af6755efa21a3128f852**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DTE: DUVÁN RODRIGO BENÍTEZ VILLALBA
DDO: JOHANNA STELLA LAZARO MONROY
RADICADO. 2019-00687.

Conforme lo solicita el auxiliar de la justicia designado como curador ad litem de la demandada, por secretaría requiérase al demandante, así como a su apoderado judicial -obsérvese el anexo 19 del expediente digital-, a efectos de que procedan a acreditar el pago de la suma de dinero fijada al curador por concepto de gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes (2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f9c90f27d6a7b1bb87f8a50466ef0b7f371511cfd4f5f3d3c63c8f74901d27**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DTE: DUVÁN RODRIGO BENÍTEZ VILLALBA
DDO: JOHANNA STELLA LAZARO MONROY
RADICADO. 2019-00687.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

1.- El señor **DUVÁN RODRIGO BENÍTEZ VILLALBA c**onvocó a juicio a su cónyuge **JOHANNA STELLA LÁZARO MONROY**, para que, a través del proceso verbal y, con su citación, mediante sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron el 18 de junio de 2011, en la Parroquia Centro Religioso Nuestra de Melgar Tolima, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; se ordene la inscripción de la sentencia en las oficinas de registro respectiva y, condenar a la demandada al pago de las costas en caso de oposición.

2.- Como hechos relevantes para su accionar se destacan los que a continuación transcribe el despacho:

"Primero: El día 18 de junio de 2011, mi poderdante y la aquí demandada, contrajeron matrimonio católico en el municipio de Melgar – Tolima, en el cual no se procrearon hijos.

Segundo: Dicho matrimonio perduró de manera ininterrumpida aproximadamente hasta el mes de marzo del año 2013, hasta que la señora Johana Stella Lázaro Monroy abandonó el hogar.

Cuarto (sic): La razón principal que dio origen a la ruptura del matrimonio, fue el accidente que sufrió mi poderdante el día 02 de diciembre de 2012 (atentado terrorista), dejándolo en grave estado de salud, ya que para la fecha el señor Duván Rodrigo Benítez Villalba, era miembro activo de la Policía Nacional.

Quinto: La aquí demandada en ningún momento se hizo cargo de las necesidades de mi representado, en lo que tuvo que ver a su recuperación, ya que el poco tiempo que estuvo a cargo nunca compareció a los controles ni citas médicas programadas, disminuyendo la recuperación del accidente que lo tuvo más de 10 días en coma.

Sexto: Dicho esto, los padres de mi poderdante fueron los acompañantes en el largo proceso de recuperación, movilizándolo, llevándolo a los controles, terapias, exámenes médicos y demás procedimientos relacionados a la patología que para la fecha presentó.

Séptimo: Cabe mencionar que la aquí demandada también presentaba problemas de alcohol, una de las causales que deterioró la relación y generó bastantes diferencias con los padres de mi poderdante."

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente demanda le correspondió por reparto a este juzgado, donde fue admitida a trámite mediante providencia de 6 de agosto de 2019; a través de la que se dispuso el trámite de ley y la vinculación de la demandada.

Atendiendo lo manifestado por la apoderada del demandante, la señora **JOHANNA STELLA LAZARO MONROY** fue vinculada legalmente al proceso de manera indirecta, esto es a través de curador ad litem que le fue designado por el despacho, luego de agotado el procedimiento legal, quien dentro del término otorgado para que ejerciera su derecho, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno y manifestó estarse a lo probado en el proceso.

De manera tal que, las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demandada.

CONSIDERACIONES

La prueba de la relación legal que une a las partes en conflicto está dada por la copia autentica del registro civil del matrimonio aportado con la demanda, documento expedido por la autoridad facultada para ello y que da cuenta de la celebración del matrimonio católico celebrado por **DUVAN RODRIGO BENITEZ VILLALBA y JOHANNA STELLA LAZARO MONROY**, en la fecha, lugar y ritualidad consignadas en los antecedes fácticos de este proveído.

Se invoca como causal para el divorcio, la prevista en el numeral 8º del art. 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esto es, la separación judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Para resolver este asunto debe tenerse como horizonte que entre otras obligaciones a los esposos le asiste la de vivir juntos, compartir el techo, la mesa, el lecho ayudarse, socorrerse mutuamente para desarrollar su plan de vida y establecer la familia, de tal forma que al no existir motivo alguno con entidad suficiente para justificar la no convivencia, cuando uno de los cónyuges se ausenta del hogar separándose de su compañero, indudablemente rompe con los fines propios de esta institución y si esta separación supera los dos años sin que medie reconciliación, se incurre en la causal legalmente establecidas para terminar el vínculo matrimonial por divorcio, ya que se desquician los pilares en que descansa el matrimonio, caso en el cual cualquiera de los cónyuges puede esgrimir la separación de cuerpos de hecho, para solicitar que se decrete el divorcio,

construyéndose en este evento como una causal objetiva, pues solo basta que se acredite el tiempo de separación sin reconciliación para que la misma se abra paso, quedándole excluido hacer consideraciones frente cual fue la causa de la separación o quien de los cónyuges resulta ser el culpable de ella, si no fue motivo de alegación, como en el presente caso.

Aquí el demandante es claro en afirmar que, desde hace más de dos años, no convive con la demandada, puntualmente, desde el mes de marzo de 2013, sin mediar reconciliación entre ellos o, por lo menos no se acreditó una realidad diferente, lo que indica que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 2 de agosto de 2019, los consortes estaban separados de cuerpos de hecho, desde hace más de 6 años.

Como ya quedó referenciado en los antecedentes de este fallo, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial del demandante, en el sentido de que desconocía las direcciones física y electrónica donde la consorte demandada pudiera ser notificada, la misma fue vinculada legalmente al proceso, a través de curador ad litem, auxiliar de la justicia que contestó la demanda, sin formular medio exceptivo alguno y, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Sobre dicha figura, tiénese que, el curador ad litem tiene como finalidad en un proceso brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 56 del C. G. del P, el curador "*El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio",* como transigir, conciliar, confesar.

En consecuencia, se accederá a la pretensión de declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre **DUVÁN RODRIGO BENÍTEZ VILLALBA y JOHANNA STELLA LAZARO MONROY**, el día 18 de junio de 2011, en la Parroquia Centro Religioso Nuestra de Melgar Tolima.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que surgió en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación.

Tercero: Expedir a los interesados copia de la presente sentencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros civiles de nacimiento. Ofíciese.

Cuarto: Sin condena en costas por no haber oposición de la demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes (2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4853f135678ae3e857488fb24101b5f978015204cffa14ebd9f1c73cc484f04**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, con la finalidad de reconstruir el perfil genético en el asunto de la referencia, y frente a la solicitud de una prueba de ADN, para la reconstrucción de dicho perfil genético y concretamente para la toma de muestras del señor **WALTER MONTOYA CASAS, conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Dispone:**

Se comisiona con amplias facultades al CONSULADO DE COLOMBIA en la ciudad de Newark (Estados Unidos), para la toma de muestras al señor WALTER MONTOYA CASAS, con el apoyo de un laboratorio de genética debidamente acreditado, para ser remitido luego al grupo de Genética del Instituto Yunis Turbay, conservando la respectiva cadena de custodia.

LIBRESE EXHORTO concediendo término prudencialmente necesario para ello.

La dirección exacta del señor WALTER MONTOYA CASAS es 32 Clinton Rd, Fairfield, NJ 07004, Edificio Multiusos, New Jersey, Cod Postal 07004. Estados Unidos de América.

Secretaría proceda a elaborar el FUS de prueba de ADN junto con el exhorto aquí ordenado y remítalos al grupo de Genética del Instituto Yunis Turbay.

Una vez se obtenga respuesta a las anteriores diligencias se dispondrá sobre la toma de muestras de DERLIS AURELY GONZALES ARIAS, IRENE MONTOYA CASAS y ALBA MONTOYA CASAS.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7138efadc86d0a1c64a4dd7103d56b372d5461cddcb70ebe8e96f233af89ec1c**

Documento generado en 02/04/2024 08:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 57 del expediente digital, se corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d958c9c3f56068b7ff03b28eff8b85ba1fb62399ae37d885bf54c6f5cc3ed641**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, el despacho autoriza la notificación al demandado señor JOSE VICENTE SÁNCHEZ CRUZ al correo electrónico vicentesanchez@gmail.com en los términos establecidos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b03302a5c66067c763157660afa531b1d94902ee68c91ec2f26e80545b0d8f3**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial que antecede, el despacho le informa al apoderado de la demandada que el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), así mismo el presente asunto corresponde a un proceso netamente liquidatario, ahora bien frente a cualquier incumplimiento del señor **OLIVO CONDE ROJAS** la parte interesada deberá adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes.

Sin embargo, el memorial aportado por el apoderado de la parte demandada, póngase en conocimiento del señor **OLIVO CONDE ROJAS** para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38271baa4d0caaaa9c3c6c887b97ad36d38424c15917f2a4c24629814491d4d8**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud presentada por la parte demandante frente al levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**50S-40024731,** la misma póngase en conocimiento del demandado señor **SAMUEL VARGAS BULLA** al correo electrónico por este suministrado para que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a845041c015aa85ff67fbd2630e96d2a9596aa7cb1cef8a93882ffe7b950e015**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través de la cual se resolvió **REVOCAR PARCIALMENTE PARA MODIFICAR** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el ordinal CUARTO la sentencia apelada de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) dictada por este despacho judicial y en su lugar dispuso:

"fijar a cargo del demandado Samuel Vargas Bulla como cónyuge culpable y a favor de la cónyuge inocente Verónica Peña Ruiz la suma mensual de $1.600.000 pesos, en los términos estipulados en la sentencia de primera instancia, con la advertencia que los alimentos fijados en favor de los hijos comunes de la pareja se mantienen, como se fijaron por el a quo.

***2.- ADICIONAR,** conforme con lo expuesto, la sentencia; como consecuencia: **HABILITAR** a la demandante si a bien lo tiene, la posibilidad de iniciar ante el juzgado de conocimiento el incidente de reparación integral por perjuicios, con las reglas propias de la responsabilidad civil.*
***3.- CONFIRMAR** en lo demás que fue motivo de apelación la sentencia*."

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales SÉPTIMO y OCTAVO de la sentencia dictada por este despacho judicial y CUARTO de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42878179926bcf8301073cb3b2d1687281970f3fdf896307556c4d91bbf99f30**

Documento generado en 02/04/2024 08:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: SUCESION No.110013110020**2021-00596**00
CAUSANTE: MARÍA MARGARIDA BOTELHO CORDEIRO CONTRERAS.

Con la finalidad de seguir adelante con el proceso de la referencia, descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA MARGARIDA BOTELHO CORDEIRO CONTRERAS**, tal y como se advierte del índice electrónico 28 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA MARGARIDA BOTELHO CORDEIRO CONTRERAS** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El día tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, se decretó la partición en el proceso y se designó a los apoderados de los herederos reconocidos **como partidores atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 507 del C.G.P. que establece: *"los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces."***, quienes allegaron el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice electrónico 28 del expediente digital, trabajo respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: "*…2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."*

2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado en el índice electrónico 28 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.

3. Por lo anteriormente expuesto, vencido el término para que la DIAN intervenga en el proceso, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las

demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 28 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en los folios de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados. Ofíciese.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad8dba77ff36f73b994c0fba34b74667935af267b558ea1d916e24457d4a449**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUISA FERNANDA RIAÑO TORRES
DDO: JOHNNY ERICSON GARCIA SANTIESTEBAN
RADICADO. 2021-00617

Para ningún efecto legal se tendrán en cuenta la notificación surtida al demandado, toda vez que si se pretende notificarlo en la dirección física, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, que *"la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Una vez enviada la correspondiente citación y de ser efectiva, se procederá a la notificación por aviso dando cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., esto es, que *"cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Obsérvese que en el ordenamiento procesal no existen notificaciones mixtas, es decir, debe tener en cuenta que, si se notifica a una dirección física, deberá darse

cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y si es dirección electrónica, tener en cuenta los dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a02e90869feddca7de26dd7e108a6786bdc2e0dddfc21040e4d7e95db14f4f**
Documento generado en 02/04/2024 01:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DTE: YULI MARCELA ALFONSO
DDO: HEREDEROS DE RAFAEL ANATOLIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Rad. No. 2021 – 00686.

La señora **YULI MARCELA ALFONSO**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra RAFAEL MAURICIO RODRIGUEZ OVEJERO y ARLEY FABIAN RODRIGUEZ CASALLAS, en calidad de herederos determinados y, solicita que previo el trámite correspondiente en sentencia se declare que el señor **RAFAEL ANATOLIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** (q.e.p.d.), es su padre extramatrimonial.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes de su accionar expone:

"1.- RAFAEL ANATOLIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS q.e.p.d. y BLANCA LUCERO ALFONSO se conocieron en la vereda de Guayabetal del municipio de Sutatenza (Boyacá), y en el año de 1984 iniciaron una relación sentimental, fruto de esa relación procrearon a YULI MARCELA ALFONSO nacida en el municipio de Sutatenza (Boyacá) el 9 de julio de 1985, de conformidad con el registro civil de nacimiento que se anexa.

2.- Rafael Anatolio Rodríguez cárdenas falleció en la ciudad de Bogotá el día 8 de marzo del 2021. RAFAEL MAURICIO RODRIGUEZ OVEJERO y ARLEY FABIAN RODRIGUEZ CASALLAS, le suceden a Rafael Anatolio Rodríguez Cárdenas en su condición de hijos.

3.- Se desconocen otros herederos del finado Rafael Anatolio Rodríguez Cárdenas, y hasta la fecha no se tiene conocimiento de haberse iniciado el correspondiente proceso de sucesión.

La demanda fue admitida por auto del 2 de noviembre de 2021, disponiendo la notificación a la parte demandada.

Emplazados los herederos indeterminados del causante **RAFAEL ANATOLIO RODRIGUEZ CARDENAS** (q.e.p.d.), no se hizo presente persona alguna, razón por la cual se les designó curador ad litem, quien debidamente notificado contestó la demanda, si proponer medio exceptivo alguno.

Los señores RAFAEL MAURICIO RODRIGUEZ OVEJERO y ARLEY FABIAN RODRIGUEZ CASALLAS, fueron notificados por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., respectivamente (fls 58 y 66 pdf), quienes guardaron silencio.

Pruebas que obran en el expediente:

Se incluyen en el líbelo los registros civiles de nacimiento de la demandante y de defunción del pretenso padre **RAFAEL ANATOLIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS,** así como el informe de los resultados de la prueba de ADN practicado en el laboratorio de identificación humana de la Universidad Nacional.

De igual manera, fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los señores RAFAEL MAURICIO RODRIGUEZ OVEJERO y ARLEY FABIAN RODRIGUEZ CASALLAS (fls 6 y 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une a **YULI MARCELA ALFONSO** con el fallecido **RAFAEL ANATOLIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, de manera tal que, pueda determinar su verdadera filiación y, con ello, su pertenencia a la familia del pretenso padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven"1*.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su

procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, consagra que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, propósito con el cual precisamente se allegó prueba de **ADN** que fue practicada la Universidad Nacional de Colombia, con las correspondientes muestras de sangre de la demandante y los restos óseos del fallecido **RAFAEL ANATOLIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**.

Una vez realizado el precitado examen, se estableció que el fallecido **RAFAEL ANATOLIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** posee todos los alelos obligados paternos **(AOP)** que debería tener el padre biológico de **YULI MARCELA ALFONSO**. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina Colombiana, lo que conlleva a concluir que no se excluye como el padre biológico del demandante sobre una probabilidad de paternidad acumulada de 99.9999745039825%.

Con base en el resultado de la prueba científica antes mencionada, que da cuenta de la relación paterno filial entre la demandante YULI MARCELA ALFONSO y **RAFAEL ANATOLIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, queda demostrada la causa legal aducida para demandar el reconocimiento de la paternidad, de manera tal que, en esta oportunidad el despacho accederá a la pretensión de filiación objeto de este proceso.

Por último, no se condenará en costas, toda vez que o hubo oposición a la demanda.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor **RAFAEL ANATOLIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** (q.e.p.d.), es el padre extramatrimonial de **YULI MARCELA ALFONSO**, nacida el 9 de julio de 1985, hija de la señora BLANCA LUCERO ALFONSO.

Líbrese oficio a la Notaria respectiva, comunicando la anterior determinación a efecto que se hagan las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento correspondiente a la demandante, acompañando copia autentica de esta providencia.

SEGUNDO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d8306570f7db4659a7b870296544efe3a8d344354a8a957ba1e6e894e5a0c2**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada de la demandante en el asunto de la referencia obrante en el índice electrónico 32 del expediente digital, el despacho dispone:

DECRETAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA Y ESPECIALIZADA DE ADN, con muestras que deben ser tomadas a la demandante **MARÍA CAMILA TORRES TELLEZ**, y a las señoras **MARÍA DEL PILAR BUITRAGO GÓMEZ, MARISOL BUITRAGO GÓMEZ y LUZ MARIELA BUITRAGO GÓMEZ** (hermanas del presunto padre JESUS AUGUSTO BUITRAGO), con la finalidad de reconstruir el perfil genético.

Para dicho fin se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 24 de abril del año dos mil veinticuatro (2024) para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de este proceso, la cual deberá ser practicada por la Universidad Nacional de Colombia. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN a la Universidad Nacional, así mismo comuníquese la fecha de la diligencia a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, así como a las personas aquí citadas para que comparezcan en la fecha y hora señalados para la práctica de la prueba. Indicándoles que el objeto de esta es determinar la paternidad del señor **JESUS AUGUSTO BUITRAGO** con la señora **MARIA CAMILA TORRES TELLEZ.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6526f6df4de8dc36cf6511daee9d47f0ec167813254231a603c67196f68acfee**

Documento generado en 02/04/2024 08:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se solicita a la doctora **DIANA LORENA MAYORGA MORALES para que aporte el poder otorgado por la señora ELIZABETH FLÓREZ RODRÍGUEZ** que la faculte para efectuar la partición en el asunto de la referencia.

Así mismo, una vez se obtenga la respuesta a los oficios ordenados en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 26 de febrero de 2024 dirigidos a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso y el trabajo de partición presentado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feb2a456be0cf6aacc303200f8d0fec0dfdf362809fb7bd58140b8c22aecd75**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La comunicación que antecede, allegada por el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual informan el proceso ejecutivo de alimentos que cursaba en dicho despacho entre las mismas partes del presente asunto terminó por pago total, obre en las diligencias de conformidad.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo en este despacho judicial el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) por secretaría ofíciese al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes proceda a descontar la cuota alimentaria fijada por este despacho judicial a favor del menor de edad NNA S.C.M.G. esto es el 25% de su asignación de retiro y las dos cuotas adicionales por el mismo porcentaje en los meses de julio y diciembre, poniendo dicha suma de dinero a órdenes de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb019eaca4bd1786f45e27f9e69f743a1a3ccd1a6dc183843a76e6dcd5672ee2**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Dte: MONICA ANDREA CARRANZA AREVALO
Ddo: RONNY ALEXANDER PARRA PIÑEROS
Rad. 2022-00346

En conocimiento de los interesados el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo que estimen pertinente.

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder conferido por el demandado a la Dra. ANDREA DEL PILAR FLAUTERO GONZÁLEZ.

Reconocese personería a la Dra. DIANA CATALINA PRADO CALLE como apoderada judicial de la parte demandada.

Para el momento procesal oportuno se resolverá lo pertinente a lo solicitado en memorial visto en el metadato 55.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 25 del mes de junio del año 2024, con el fin de continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 4 de mayo de 2023. (metadato 29).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a492114362a2d1293fef56fb8347edfc59f3d5323384047f7874b7e0917fc675**

Documento generado en 02/04/2024 01:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a través de la cual se resolvió **CONFIRMAR** en lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5314e6804ec6a45df6717450c4a898e4bc6ec95bcb56d1a4d8591f89caaeded9**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: DENNY JOSE MENA
DDO: HEREDEROS DE CESAR ANTONIO HURTADO MORENO
RADICADO. 2022-00448

Previamente a continuar con el trámite del proceso se requiere a la parte actora para que aporte la notificación por aviso, toda vez que en el memorial visto en el metadato 22 se adjunta la prueba de dicha notificación, pero al intentar abrirlo, no permite su visualización.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6767a8ba0df854e5108581cf97cba98a8f2263658e7c25cea4ddcb9793815c7b**
Documento generado en 02/04/2024 01:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: P.P.P.
DTE: MARIA ANGELICA GELVES NUÑEZ
DDO: ALEJANDRO MURILLO
RADICADO. 2022-00455

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se allegó la certificación del colegio donde se encuentra estudiando la menor.

Teniendo en cuenta que, con las pruebas decretadas y allegadas, resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de las demás pruebas y de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b27648be00973bc390a008008b7a1ae53e9b7cd6ac8f81a20e831af490094f**

Documento generado en 02/04/2024 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada en contra del ordinal 4º de la parte resolutiva de la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital al Superior (Art.324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3bee5a3cc5f09f93031bb833bc14321c2fb0ff4f19459ac5c3187b4a6e4a32**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que el abogado de pobre designado a la señora **DEICY MARIBEL NOVA VILLAMIL** no manifestó su aceptación al cargo por lo que resultó imposible llevar a cabo la audiencia programada en el asunto de la referencia para el día dieciocho (18) de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, el despacho dispone relevar al abogado de pobre designado**,** por secretaría desígnese como apoderado de pobre a la señora **DEICY MARIBEL NOVA VILLAMIL** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

Una vez el abogado de pobre acepte el cargo, se dispondrá lo pertinente frente al señalamiento de fecha para audiencia en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a615f57cadc9ed843d2e862493a14027aeea310fbbb81777b241667cfaab81d4**

Documento generado en 02/04/2024 08:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Unión marital de hecho
DTE: SEGUNDO DANILO DÍAZ ORTIZ
DDO: DIANA PATRICIA MUÑOZ
Rad. No. 2022– 00747.

Previo a emitir la decisión que corresponda, por secretaría comuníquese a la demandada DIANA PATRICIA MUÑOZ la existencia de este proceso, a efectos de que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, comparezca al mismo, a ejercer su derecho a la defensa. Remítanse los datos de contacto del juzgado, dirección física, electrónica y número de teléfono -art. 132 CGP-

Para lo anterior, téngase en cuenta la dirección informada por los compañeros al momento de declarar la existencia de la unión marital de hecho, como lugar de residencia de los mismos, esto es, la carrera 2ª No. 19-53 Barrio Santa Mónica de la ciudad de Popayán, conforme se verifica del contenido de la escritura pública No. 2.710 del 23 de noviembre de 2012 -anexo 3 del expediente digital-.

Cumplido lo anterior, sin resultado positivo, ingresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5de43493df75ef619b61acbb29f9eea32f6017aa4105252aa182d4eff9e97bd**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: ADRIANA GINELLA ALEGRIA LAME
DDO: BRAYAN CAMILO BARRERA GARZON
RADICADO. 2022-00833

Téngase en cuenta que el demandado debidamente notificado, dentro del término legal concedido para contestar la demanda, guardó silencio.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso con la finalidad de adelantarla de manera concentrada, se dispone decretar visita social y entrevista al menor de edad I.B.A., la cual debe llevarse a cabo a través del equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de la niña, quienes deberán realizar la misma atendiendo la edad de la menor, para determinar la situación en la que se encuentran estos, así como las relaciones paterno y materno filiales. Por secretaría ofíciese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de los niños, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue certificación del colegio donde se encuentra estudiando la menor, donde se haga constar quien es la persona que figura como su acudiente, quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás de la menor.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ff0b5e3860b3421cda9311e20542998fa6967c846b2d516e51b51aefa02159**

Documento generado en 02/04/2024 01:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase para todos los efectos legales pertinentes el nuevo correo electrónico que informa el Defensor de Familia que representa a la demandante señora **DEISY PAOLA ZAMUDIO MORA;** el mismo se tendrá en cuenta para todas las notificaciones que se realicen.

En consecuencia, por secretaria requiérase a la señora **DEISY PAOLA ZAMUDIO MORA** al correo electrónico por esta suministrado en los términos del auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para que indique, si es su deseo, que la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia se practique en una institución privada, en caso afirmativo lo informe al despacho y ante que entidad, para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae83326a721e0c9ef9ce2f2e9ec0a2ad88ddb02657f3f9e25a8e783403c9909**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Los escritos allegados por la señora **ANGELA MARÍA MEJÍA CARDONA** obren en el expediente de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento del demandante para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, atendiendo el contenido del informe obrante en el índice electrónico 41 del expediente digital allegado por la Trabajadora Social del despacho, se requiere al señor **JAIME ENRIQUE ZAMBRANO SALAZAR** para que indique al despacho su dirección física actual, con la finalidad de poder realizar la visita social ordenada por el despacho en audiencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11182a4e3051159a1ce8b4163f73bbc0d265bf5ce79e9f494d985f1254440a19**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL No. 110013110020**2023-0033**200 iniciada por **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ en contra de ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ (demandado en investigación paternidad) y herederos de ALDO ERNESTO LAGOS SUAREZ (demandado en impugnación de paternidad).**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen**. (Artículo 386 del Código General del Proceso numeral 4º literales a) y b).**

I ANTECEDENTES

La señora **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad en contra de los herederos indeterminados del señor ALDO ERNESTO LAGOS SUAREZ acumulada con investigación en contra de **ALDO ERNESTO BARBOSA SANCHEZ,** para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. *Vincular al presente proceso al señor **ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ,** presunto padre biológico de la señora **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ.** Para dichos efectos se expondrán sus datos personales en la parte **VIII** del presente documento.*

2. *Declarar que el señor **ALDO ERNESTO LAGOS SUÁREZ** no es el padre de la señora **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ.***

3. *Que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Notaría Treinta y Cuatro,*
*donde se encuentra registrada la señora **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ** para que realicen las respectivas anotaciones de corrección.*

*4. Que una vez ejecutoriada la sentencia, se notifique a las diferentes entidades y autoridades para que realicen el cambio de apellido de la señora **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ** para que, luego de la sentencia sea declarada como **KARHOL ANDREA BARBOSA RODRÍGUEZ** y esta corrección se lleve a cabo en todos los documentos de la demandante, incluidos diplomas.*

5. Condénese en costas y agencias en derecho a quien represente al demandado.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1. *La señora **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ** nació el día 9 de junio de 1986, según se acredita con el registro civil de nacimiento con indicativo No. 14194906 en el cual se demuestra que el señor **ALDO ERNESTO LAGOS SUÁREZ** figura como padre de la demandante.*

*2. La señora **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ** fue registrada en la Notaría Treinta y Cuatro del círculo de Bogotá D.C., el día 18 de octubre de 1989, por su madre, la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ PINEDA,** sin que a dicho registro compareciera el demandado puesto que tal y como se muestra en el mentado documento, el señor **ALDO ERNESTO LAGOS SUÁREZ** había fenecido.*

*3. En el año 2011 la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ PINEDA** informó a mi mandante que su padre biológico no era el demandado, por lo cual la señora **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ** procedió a buscar a su padre biológico por medio de la red social Facebook. Al cabo de unos días logró contactarse con él y empezaron a entablar una relación de padre hija.*

*4. El día 30 de diciembre de 2022 el señor **ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ** (presunto padre biológico de la demandante) se realizó una prueba de marcadores genéticos ADN que dio como resultado que SI es el padre de la señora **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ,** por ende, el señor **ALDO ERNESTO LAGOS SUÁREZ** NO es el padre de la demandante.*

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Los herederos indeterminados del fallecido **ALDO ERNESTO LAGOS SUAREZ** (demandado en investigación) fueron notificados a través de curador ad litem quien contestó la demanda de la referencia sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepción alguna.

El demandado en investigación señor **ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ** fue notificado por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 quien no contestó la presente demanda.

El despacho puso en conocimiento de las partes del proceso la prueba de ADN allegada con la demanda practicada a la demandante **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ, frente a la cual no se presentó objeción alguna.**

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión y disponer lo pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito

renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible[1] entonces, "el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal"[2].

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)[3], o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)[4], como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica[5] y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime la demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que

---

[1] Artículo 1 decreto 1260 de 1970
[2] Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.
[3] Artículo 1 de la ley 75 de 1968
[4] Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.
[5] Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

no se puede tener al señor ALDO ERNESTO LAGOS SUAREZ como padre de la señora **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ.**

Para acreditar esta causal, la demandante allegó la prueba de ADN que se practicó entre ella, **y al señor ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ (demandado en investigación)**, realizada por el laboratorio de genética COLCAN, en cuyo resultado se determinó que: "*NO EXCLUSIÓN. En los resultados obtenidos se observa que es 5061522,49654576 veces más probable que ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ sea el padre biológico de KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ por comparación con un hombre no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia. Probabilidad de paternidad acumulada de 99,9999802431027%"*

Este dictamen no solo no fue objetado, sino que además de forma contundente desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del demandado en impugnación, señor ALDO ERNESTO LAGOS SUAREZ.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera se dispuso la vinculación del señor ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ al asunto de la referencia, quien se notificó del proceso sin proponer excepción alguna.

Atendiendo el resultado de la prueba de ADN realizada a la demandante KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ **y al señor ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ** cuyo resultado arrojó: "*…NO EXCLUSIÓN. En los resultados obtenidos se observa que es 5061522,49654576 veces más probable que ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ sea el padre biológico de KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ por comparación con un hombre no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia. Probabilidad de paternidad acumulada de 99,9999802431027%",* **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará, declarando que el señor ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ es el padre de la demandante KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ.**

Finalmente, teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ**, nacida el día 9 de junio de 1986 registrada en la Notaría Treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.14194906 no es hija biológica del señor **ALDO ERNESTO LAGOS SUAREZ.**

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Notaría Treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá, donde se encuentra registrada **KARHOL ANDREA LAGOS**

RODRÍGUEZ, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompáñese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

TERCERO: Declarar que el señor **ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ es el padre extramatrimonial** de **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ** hija de **LUZ MARINA RODRIGUEZ PINEDA**, nacida el día 9 de junio de 1986 registrada en la Notaría Treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.14194906. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Notaría Treinta y cuatro (34) de esta ciudad, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo, indicando que en adelante KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ se identificará como **KARHOL ANDREA BARBOSA RODRÍGUEZ.**

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e1d9a22bd23572535eb0c41f1c7a766c2282a6422e6c61bc7881646ab7df8a**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
Dte: HAYLEN CAROLINA OLEA ALAIS
Ddo: LUIS DANIEL JORAQUIRA CARO
Rad. No. 2023–00334

Previamente a librar mandamiento de pago, por secretaria ofíciese a la empresa GETCOM SERVICIOS S.A.S, a fin de que certifiquen el monto de las sumas consignadas por concepto de primas de los meses de junio y diciembre de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0361d979c2d14e8ea31414353178d8c6d75b7af35d0009fb68e16c82b712ed5c**
Documento generado en 02/04/2024 01:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: DIVORCIO
DTE. ÓSCAR MAURICIO PACHÓN CIPAMOCHA
DDO. NATALIA ANDREA CRUZ PINZÓN
RADICADO. 2023-00404.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El señor **ÓSCAR MAURICIO PACHÓN CIPAMOCHA** convocó a juicio a su cónyuge **NATALIA ANDREA CRUZ PINZÓN**, para que, a través de proceso verbal, con su citación se decrete en sentencia el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado el día 14 de junio de 2018 ante la Notaría Cuarenta del círculo de Bogotá y, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal

Como hechos relevantes para su accionar se destaca que:

1.- **ÓSCAR MAURICIO PACHÓN CIPAMOCHA** y **NATALIA ANDREA CRUZ PINZÓN**, contrajeron matrimonio civil el día 14 de junio de 2018 ante la Notaría Cuarenta del círculo de Bogotá.

2.- Dentro del matrimonio se procreó una hija, actualmente menor de edad; las obligaciones de los padres para con la niña, fueron reguladas ante el ICBF Regional Bogotá -Centro Zonal Usaquén, conforme se verifica de la Resolución No.000844 del 24 de noviembre de 2021.

3.- En esta unión, se procreó la hija menor de edad ANNA LUCIA PACHON CRUZ; quien en la actualidad vive con su padre OSCAR MAURICIO PACHON CIPAMOCHA.

4.- La señora **NATALIA ANDREA CRUZ PINZÓN**, dio lugar al divorcio deprecado incurriendo en la causal 2º del artículo 154 del C.C., ya que "hace más un (1) año abandonó las obligaciones que la ley le impone como cónyuge y madre de la menor de edad, al fijar su domicilio de forma separada".

La señora **NATALIA ANDREA CRUZ PINZÓN,** fue vinculada legalmente al proceso a través de la notificación efectuada a su correo electrónico

en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

De manera tal que las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demandada, así como las consecuencias procesales que le acarrea a la demandada su no comparecencia al proceso, conforme lo establecido en el artículo 97 del C. G del P.

CONSIDERACIONES

La prueba de la relación legal que une a las partes en conflicto está dada por la copia autentica del registro civil del matrimonio, documento expedido por la autoridad facultada para ello y que da cuenta de la celebración del matrimonio civil celebrado por **ÓSCAR MAURICIO PACHÓN CIPAMOCHA** y **NATALIA ANDREA CRUZ PINZÓN**, en la fecha, lugar y ritualidad consignadas en los antecedes fácticos de este proveído.

Como punto de partida importante es precisar que el matrimonio es una institución jurídica y constituye la fuente de las obligaciones y derechos recíprocos entre los cónyuges, asociados todos al cumplimiento de los fines del matrimonio, expresamente consagrados en el artículo 113 del Código Civil, como son el vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Además, como fuente de la familia, conlleva innumerables y complejos efectos, como son, origina de una parte el parentesco y la afinidad y de otra; en lo que tiene que ver con las relaciones de los cónyuges crea derechos y deberes recíprocos comunes a los dos, en virtud de la naturaleza y objetivo del mismo, tanto personales como patrimoniales.

Sin embargo, cuando uno de los fines del matrimonio no se cumple o son rotas las reglas de conducta que deben guardar los casados, en virtud del comportamiento de los cónyuges, el legislador permite la separación de cuerpos, de bienes, el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, con fundamento en las causales taxativamente consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, hoy artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El divorcio como mecanismo jurídico de terminación de los efectos civiles del matrimonio, puede tener carácter sancionatorio o remedial, según se invoque el cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio por parte de uno de los cónyuges, o si lo que incide es la ocurrencia de un hecho perturbador de esa convivencia independiente del comportamiento subjetivo de los consortes.

Lo anterior se refiere a considerar que las personas no vivimos en la individualidad, sino que más bien nos movemos colectivamente para la protección de intereses y el cumplimiento de deberes. El artículo 42 superior da luz de esta afirmación al expresar que *'la familia es el núcleo fundamental de la sociedad*'. Consecuentemente, esta institución primigenia merece la protección no solo del aparato estatal sino de la sociedad en su conjunto.

Se invoca como causal del divorcio la prevista en el numeral 2 del artículo 6 de la ley 25 de 1992. Con esto en mente, debe resolverse este asunto teniendo como horizonte que, entre los esposos existen las obligaciones de vivir juntos, compartir el techo, la mesa, el lecho, socorrerse mutuamente para desarrollar su plan de vida y establecer una familia basada en el respeto mutuo y la armonía, paz y tranquilidad convivencial.

Aunado con lo anterior, la Constitución de 1991 y sus disposiciones desarrolladoras propenden por la garantía estatal hacia la protección integral de la familia al considerarla el polo integrador de toda la sociedad, como respuesta al componente social de cada Ser Humano. Lo anterior se refiere a considerar que las personas no vivimos en la individualidad sino que más bien nos movemos colectivamente para la protección de intereses y el cumplimiento de deberes. El artículo 42 superior da luz de esta afirmación al expresar que *"la familia es el núcleo fundamental de la sociedad"*. Consecuentemente, esta institución primigenia merece la protección no solo del aparato estatal sino de la sociedad en su conjunto. Sin embargo, la protección solo puede ser realmente efectiva si cualquier indiscreción en detrimento de la unidad familiar no fuese sancionada con la fuerza que merece tal ente, o no pudiese referenciarse como causal necesaria para el rompimiento de cualquier vínculo jurídico que prolongue una situación detentadora de la tranquilidad a la que tiene derecho cualquier individuo de la sociedad.

Se invoca como causal de divorcio, la prevista en el numeral 2 del Art. 154 del C.C., *"el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"*.

Como quedó referenciado en los antecedentes de este fallo, **NATALIA ANDREA CRUZ PINZÓN** fue vinculada legalmente al proceso, sin que se advierta que dentro del término otorgado por la ley para que contestara la demanda, hubiera hecho uso de este derecho.

Ha de verse que, de conformidad con el artículo 97 del C.G. del P., *la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto,* que para el caso, no son otros que las afirmaciones dadas por el demandante en el sentido que la demandada *"hace más un (1) año abandonó las obligaciones que la ley le impone como cónyuge y madre de la menor de edad, al fijar su domicilio de forma separada"*.

En consecuencia, por aplicación de los postulados de la norma antes citada, deben tenerse por ciertos los hechos de la demanda, siendo innecesaria la práctica de otras pruebas que corroboren lo aseverado.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios, para el caso es claro que la señora **NATALIA ANDREA CRUZ PINZÓN**, enterada de las pretensiones de su cónyuge de divorciarse, no hizo reproche alguno a esta manifestaciones, no ejercitó acción alguna como contestar la demanda, proponer excepciones, infirmar

los hechos expuestos por su contra parte etc., siendo su responsabilidad así hacerlo si lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad que vive la pareja, pues esta confesión dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda admite prueba en contrario, como fuera expresado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 210 del C. de P.C.[1], jurisprudencia totalmente aplicable a este caso, oportunidad en donde explicó que *"La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario[2] (presunción legal en sentido estricto, "iuris tantum"), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta…"*
"...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción."[3]

En relación con la causal en estudio, con base en todo lo considerado, encuentra este despacho, que por vía de confesión quedó demostrado que la cónyuge **NATALIA ANDREA CRUZ PINZON**, abandonó sus deberes de esposa y madre, conducta que configura la causal invocada, siendo procedente decretar el divorcio, con fundamento en el numeral 2º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992. Igualmente identificando a la demandada como la cónyuge culpable en esta irrevocable ruptura.

Finalmente, teniendo en cuenta que las obligaciones de los cónyuges para con la hija menor de edad, se encuentran debidamente reguladas ante autoridad administrativa, en cuanto a la custodia y cuidado personal y alimentarias, no habrá pronunciamiento del despacho en tal sentido, puesto que les corresponde a los padres regirse conforme los términos acordados ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Lo anterior no es óbice para que eventualmente puedan los progenitores recurrir al aparato judicial para modificarlas, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales que dan cuenta de la misma.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **ÓSCAR MAURICIO PACHÓN CIPAMOCHA** y **NATALIA ANDREA CRUZ PINZÓN**, el día 14 de junio de 2018 ante la Notaría Cuarenta del círculo de Bogotá.

---

[1] sentencia C-622 de 1998
[2] "…es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen…"
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994.

Segundo: Declarar como cónyuge culpable de la ruptura matrimonial a **NATALIA ANDREA CRUZ PINZON** al incurrir en la causal 2º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida en virtud del matrimonio **OSCAR MAURICIO PACHON CIPAMOCHA** y **NATALIA ANDREA CRUZ PINZON**. Procédase de conformidad.

Cuarto: Sin costas, por no existir oposición a las pretensiones de la demanda.

Quinto: Expedir a los interesados copias auténticas de la presente providencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros de nacimiento. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d91774b5b672c75c3b3b8d5a1a634489a9a0a4a3eed1e4a7d6fe16b3e0c582d**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente las pruebas aportadas por la parte demandada, esto es copia del registro civil de nacimiento del menor de edad NNA **A.L.M.** debidamente traducido, así como la copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble de su propiedad, dichos documentos pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bd3ef84c688103780e47f4d8d4cde75493358cb4dec47911957676b125facf**
Documento generado en 02/04/2024 08:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el demandado, el despacho toma nota que el señor **NELSON GARCÍA AVILA** indica como dirección de correo electrónico la misma a la que fue remitida la notificación en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias la interior del proceso si el término vence en silencio.

Ahora bien, si las partes del proceso han llegado a un acuerdo respecto a las pretensiones de la referencia, deben indicarlo al despacho aportando el acuerdo respectivo (transacción, conciliación) para disponer lo pertinente sobre el mismo y el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ee5df7bc00d89f8477b8b68d2f579b7196c84204bfefa5fe98dc95f756c630**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 110013110020**2023-00504**00 iniciado por la señora **ANGIE LUCELLEN AVILA VARGAS en contra de YESID OLIVEROS ALVIS.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, luego de notificado el mismo.

I ANTECEDENTES

La señora ANGIE LUCELLEN AVILA VARGAS, a través de apoderada judicial presentó demanda de divorcio de matrimonio civil, en contra del señor YESID OLIVEROS ALVIS, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio civil contraído por **ANGIE LUCELLEN AVILA VARGAS** y **YESID OLIVEROS ALVIS** por haberse configurado la causal contemplada en el numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil.

2. Declarar disuelta la sociedad conformada el demandado y mí apoderada y ordenar su liquidación por los medios de ley.

3. Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

4. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

5. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. *Que la señora* ***ANGIE LUCELLEN AVILA VARGAS*** *y* ***YESID OLIVEROS ALVIS*** *contrajeron matrimonio civil el día 10 de agosto de 1990 inscrito ante la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, número 1394540.*

2. *Durante la vida matrimonial procrearon dos hijos a* ***DANIEL ALEJANDRO OLIVEROS VILLA y LEONARDO ESTEVEN OLIVEROS VILLA*** *quienes actualmente son mayores de edad, tal como se demuestra con las respectivas fotocopias de los registros civiles.*

3. *Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos* ***ANGIE LUCELLEN AVILA VARGAS*** *y* ***YESID OLIVEROS ALVIS*** *la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.*

4. *Que desde el mes de mayo de 2015 mi poderdante se separó del señor* ***YESID OLIVEROS ALVIS,*** *configurándose la causal de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil el cual señala que "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"*

5. *Como se señaló en el hecho anterior han transcurrido más de 8 años de encontrarse separados de hecho quienes son partes en este proceso, lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y el demandado."*

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El demandado se notificó personalmente en las instalaciones del despacho, **quien dentro del término legal solicitó amparo de pobreza, el cual le fue concedido mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, contestando la demanda en tiempo sin oponerse a las pretensiones de la misma y aceptando los hechos.**

Finalmente se concedió termino a las partes del proceso para alegar de conclusión.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso establece: "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2…cuando no hubiere pruebas por practicar"*, lo anterior como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.

3. Se invoca como causal de divorcio la prevista en el numeral 8º del artículo 6º la Ley 25 de 1992, esto es "*la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,"* la que sin lugar a dudas encuentra su fundamento en la obligación que tienen los esposos de vivir juntos para desarrollar los fines primordiales de la unión matrimonial cuales son la habitación, el socorro, la ayuda mutua, la procreación, entre otros; quiere ello significar que, cuando se presenta el rompimiento de esa convivencia y ésta circunstancia se prolonga por un espacio que la ley establece como mínimo de dos años, se abre paso esta causal de divorcio, dado que la ley presume que la ausencia de reconciliación por espacio tan considerable es suficiente para evidenciar el mutuo propósito de divorciarse.

4. De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **ANGIE LUCELLEN AVILA VARGAS y YESID OLIVEROS ALVIS** está dada por la copia auténtica del registro civil de matrimonio que obra al folio 5 del índice electrónico 03 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

Frente a la **causal Octava** se ha dicho por la Doctrina:

"Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, "el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres", causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del "inocente" que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque."[1]

En cuanto a los fundamentos de la causal invocada, se afirma por el demandante que las partes se encuentran separadas desde hace más de dos años.

Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

---

[1] *Alcides Morales Acacio. Lecciones de Derecho de Familia, Grupo Editorial Leyer, Pag. 560 y ss.*

Caso en el cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso[2], lo que aquí acontece, pues el demandado en la contestación de demanda a través de su apoderada de pobre indicó ser ciertos los hechos de la misma.

Se erige en esta oportunidad **como causal para solicitar** el divorcio del matrimonio civil, la separación judicial que **ha perdurado por más de dos años**, causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de l995.

Se halla acreditado que los esposos **ANGIE LUCELLEN AVILA VARGAS y YESID OLIVEROS ALVIS,** se encuentran separados de cuerpos desde mayo del año 2015, esto es 9 años aproximadamente, si se tiene en cuenta que la demandante en los hechos lo indicó y el demandado así lo aceptó.

Lo anterior, lleva a la conclusión que la causal invocada para solicitar el divorcio de matrimonio civil por ellos contraído, se encuentra probada, no existe duda alguna, que han transcurrido más de dos años, **por lo que el lapso que exige la norma para que se configure la causal, está dado y no aparece evidencia que entre los esposos se haya presentado reconciliación alguna.**

En este orden de ideas se tiene que al aceptar el señor **YESID OLIVEROS ALVIS** que se decrete la terminación civil del vínculo que lo une en matrimonio con la señora **ANGIE LUCELLEN AVILA VARGAS**, conforme la petición que en tal sentido presento aquella y estando establecida la casual que así lo permite, el despacho debe ser consecuente en este pronunciamiento con el querer de las partes por así permitirlo el mismo ordenamiento.

En consecuencia, se tendrá por cierto que las partes del proceso se encuentran separadas desde hace más de dos años, situación que justifica el divorcio del matrimonio civil aquí pretendido con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., que la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, que ha perdurado por lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.

Finalmente, como quiera que los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad, tal como se desprende del registro civil allegado al expediente, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído entre **ANGIE LUCELLEN AVILA VARGAS y YESID OLIVEROS ALVIS** celebrado el día diez (10) de agosto de mil novecientos

---

[2] [1]*Artículo 98 del C.G.P.: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá dictar sentencia de conformidad con lo pedido…"*

noventa (1990) en la Notaría Octava (8ª) del círculo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4a5f95a2a97bb8d185aa9f09c2a2138e44753b9e5e34d215f0cbc979c8991e**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: HÉCTOR JACOBO SANTOS RODRÍGUEZ
DDO: HEIDY PAOLA CARRANZA RAMÍREZ
Rad. No. 2023 – 00555.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

HÉCTOR JACOBO SANTOS RODRÍGUEZ interpuso demanda de impugnación de paternidad en contra de la menor de edad NNA L.G.S.C. representada legalmente por su progenitora, la señora **HEIDY PAOLA CARRANZA RAMÍREZ**, para que se declare en sentencia que la menor no es hija extramatrimonial del mismo.

Como hechos relevantes de su accionar expone:

1.- El demandante mantuvo una relación extramatrimonial con la señora Heidy Paola Carranza Ramírez. En el transcurso de esa relación la señora Heidy Paola Carranza Ramírez quedó en embarazo de la menor LIA GABRIELA SANTOS CARRANZA, identificada con NUIP 101315692.

2.- Que al momento del embarazo de la menor mencionada en el numeral anterior el demandante y la madre de la menor no mantenían una relación matrimonial o de pareja.

3.- La menor hija de la señora Heidy Paola Carranza Ramírez fue registrada por el demandante como consecuencia de una presión ejercida por la demandada y sin tener la certeza de que fuera su hija biológica.

4.- Ante las manifestaciones de la señora Heidy Paola Carranza Ramírez, decidió realizar una prueba de paternidad con la menor LIA GABRIELA SANTOS CARRANZA, identificada con NUIP 101315692, resultado en el que se indica que se presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos, entre el perfil genético del presunto padre aquí demandante y el perfil genético de origen paterno de la menor antes mencionada.

La presente demanda sometida a reparto el 17 de agosto de 2023, fue admitida a trámite mediante auto del 22 de agosto de 2023, disponiéndose la vinculación de la menor demandada, a través de su progenitora, quien debidamente notificada, dentro del término otorgado para hacer uso de las diferentes alternativas que le concede la ley para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

Del dictamen científico de fecha 13 de junio de 2023, que obra en el expediente, elaborado por el LABORATORIO GENES, se corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días, sin que fuera objeto de observación alguna.

CONSIDERACIONES

Legitimación en la causa

La parte demandante está facultada legalmente para llevar a cabo tal acción como corolario de lo estipulado en el artículo 248 del Código Civil que a la letra reza: "*En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes:*

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

(…)

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Obra en el expediente el informe científico de prueba de ADN emitido por el LABORATORIO GENES.

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé: "*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".*

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN practicada en el LABORATORIO GENES, arrojó como resultado:

"El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor HECTOR JACOBO SANTOS RODRIGUEZ, y el perfil genético de origen paterno de LIA GABRIELA SANTOS CARRANZA como se muestra en este informe.

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que HECTOR JACOBO SANTOS RODRIGUEZ no es el padre biológico de LIA GABRIELA SANTOS CARRANZA.''

Con base en el resultado del examen científico, es dable acceder a las pretensiones de esta demanda, aunado al hecho que la parte demandada no compareció al proceso a oponerse al petitum del libelo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el señor **HÉCTOR JACOBO SANTOS RODRÍGUEZ**, **no es** el padre extramatrimonial de NNA LIA GABRIELA SANTOS CARRANZA, nacida el 10 de septiembre de 2020 en esta ciudad, hija de la señora **HEIDY PAOLA CARRANZA RAMÍREZ**.

Segundo: ORDENAR inscribir la anterior decisión en el registro civil de nacimiento de la menor NNA LIA GABRIELA SANTOS CARRANZA. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria 53 de esta ciudad, acompañando copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Sin costas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc68214702a866e2c91e470a807aecc4826672a39706993c02b12cc62b58d14**

Documento generado en 02/04/2024 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: BLANCA LILIANA VENEGAS PATIÑO
DDO: ALVARO GONZALEZ PORRAS
RADICADO. 2023-00563.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado fue notificado mediante aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Secretaria controle los términos que tiene el demandado para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f1749c1857aa2c17d8fa8626994eecbd6ef5d56b74a4f98066ef4ed7521aba**
Documento generado en 02/04/2024 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se corrió traslado de la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem designada al demandado.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde5dbd140c344923ad476d989999c5101b70de0d86317f782aa72e31bb7b39a**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante, a través del cual llegan a un acuerdo las partes del proceso frente a las pretensiones del asunto de la referencia (transacción y forma de pago de lo adeudado) **y solicitan la terminación del presente trámite**, y como quiera que las mismas son susceptibles de transacción, por ser procedente el Juzgado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes la transacción celebrada por las partes en este asunto y contenida en el escrito obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital.

Segundo: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por transacción.

Tercero: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar

Quinto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613ba55cc7eec7216d3017918a075c67f9529bb2201b32bda73a6c1df557dd31**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que el demandado dentro del término legal contestó la demanda de la referencia, esto, tomando nota que el correo de notificación se le remitió al señor **JAIME ALFREDO ORDÓMEZ VITERI** el día 13 de febrero de la presente anualidad, sin embargo, el proceso ingresó al despacho el día 16 de febrero interrumpiendo así los términos de contestación.

Por otro lado, la parte demandada confirma que el correo electrónico al que se envió la notificación es el utilizado por el señor **JAIME ALFREDO ORDÓÑEZ**, en consecuencia, se toma nota que el demandado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Se reconoce a la doctora **YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE como apoderada judicial de la parte demandada señor JAIME ALFREDO ORDÓÑEZ en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.**

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc85108250ac6dd3d94cd65f049f648053ff88bdcd1b80b53aeb11ca7328c36**

Documento generado en 02/04/2024 08:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD NO. 1100131100202023-0072300 propuesta por el señor KEVIN CHRISTIAN DÉSIRÉ DENEUX en contra de HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES.

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C. G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

II.

1. El señor **KEVIN CHRISTIAN DÉSIRÉ DENEUX**, a través de apoderada, solicitó que en sentencia judicial se declare que el menor de edad NNA **M.L.B.D.M.** nacido el día 25 de septiembre de 2023 registrado en la Notaría Once (11) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 58492724 con NUIP 1031427152, no es hijo de la señora HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES.

2.

Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrado el menor de edad, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de **M.L.B.D.M.**

3. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

*"**PRIMERO:** El señor **KEVIN, CHRISTIAN, DÉSIRÉ DENEUX** y la señora **HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES** suscribieron el día 21 de octubre de 2022 un contrato atípico denominado Convenio de Subrogación, el cual cumple a cabalidad con los requisitos previstos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-968/2009.*

***SEGUNDO:** La señora **HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES**, autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material genético (espermatozoides) del señor **KEVIN, CHRISTIAN, DÉSIRÉ DENEUX** y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada.*

***TERCERO:** La gestante subrogada realizó y aceptó gestionar este procedimiento de manera altruista, indicando que no existió en ella ningún tipo de interés económico, ni intención diferente a la de ayudar de manera humanitaria al señor **KEVIN, CHRISTIAN, DÉSIRÉ DENEUX** para que éste pudiera cumplir con el anhelo de ser padre biológico.*

***CUARTO:** La señora **HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES** quien ya es madre, cumplió con todas las valoraciones psicológicas, sociológicas, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para su bienestar. Adicionalmente se practicaron todos los exámenes y seguimientos pertinentes desde antes de la transferencia embrionaria, durante todo el período de gestación y hasta el*

*nacimiento de **MATHÉO LUC BRUNO DENEUX MENDOZA**. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor **KEVIN, CHRISTIAN, DÉSIRÉ DENEUX**.*

***QUINTO:** El día 25 de septiembre de 2023 en la ciudad de Bogotá, nació **MATHÉO LUC BRUNO DENEUX MENDOZA** quien en la actualidad tiene un mes de edad, y fue registrado en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 58492724 y NUIP 1031427152, tal y como consta en el respectivo anexo aportado a la presente demanda.*

***SEXTO:** Una vez nació el niño, este fue entregado para el cuidado y custodia a su padre biológico, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos.*

***SÉPTIMO:** El día 10 de octubre de 2023 se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada **HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES** , al padre biológico **KEVIN, CHRISTIAN, DÉSIRÉ DENEUX** y al niño **MATHÉO LUC BRUNO DENEUX MENDOZA** , la cual dio como resultado que: "La señora **HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES** SE EXCLUYE como madre biológica de MATHÉO LUC BRUNO DENEUX MENDOZA (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA)" y "El señor KEVIN, CHRISTIAN, DÉSIRÉ DENEUX NO SE EXCLUYE como padre biológico de MATHÉO LUC BRUNO DENEUX MENDOZA (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO)", obteniéndose un resultado del 99,99999% de probabilidad de paternidad, respecto del niño MATHÉO LUC BRUNO DENEUX MENDOZA . La prueba en mención se anexa al proceso.*

***OCTAVO:** Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesario y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular."*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), providencia que se notificó a la demandada, quien a través de apoderada y dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de la Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.

En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

II CONSIDERACIONES:

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren

nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: ***¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?***

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos[1]. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación. [2]

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

---

[1] . Convención Internacional sobre los derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989".

[2] Sentencia C-258 de 2015.

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. "… *es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación*".[3] Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO[4], de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realist**a, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán "*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*".[5]

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

4. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. "*De suerte que, si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo*".[6]

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus

---

[3] C-109/95.

[4] Citado por Jorge Parra Benitez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

[5] MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

[6] FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia "*es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales*"[7]

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *"el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste."*[8]

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

> *"Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial".*[9]

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto (art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, "*la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una*."[10]

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no

---

[7] Congreso de la Republica, 2004, p. 3.

8 Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

[9] Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

[10] SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica**, **sino también la derivada del acto de voluntad**.

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

> *"En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.*
>
> *El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.*[11] "

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina**. En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el

---

[11] *A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012).* AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF

compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

> *"Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.*
>
> *Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.*
>
> *La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios sus hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.*
>
> *(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes."*
>
> *En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.*
>
> *(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.*
>
> *Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una "regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones" como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante*

tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

5. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)[12], o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)[13], por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica[14] y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.[15]

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.
Tienen derecho a impugnarla:

---

[12] Artículo 1 de la ley 75 de 1968.
[13] Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.
[14] Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006
[15] I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.
2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia* en *la suya.
3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero, también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudirse a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que "*si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo*".[16]

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

---

[16] **CLARO SOLAR, Luis,** *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas,* Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/. *Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.*

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

> *"…toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*
> *(...)*
> *El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.*
> *(...)*
> *"…es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre".*[17]

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: *"… dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ´derecho a reclamar su verdadera filiación´, como acertadamente lo denominó, durante* la vigencia *de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia."* [18]

6. **EXAMEN DEL CASO CONCRETO.**

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil del menor de edad NNA **M.L.B.D.M.** nacido el día 25 de septiembre de 2023, donde figura como su padre **KEVIN CHRISTIAN DÉSIRÉ DENEUX**, y como su progenitora HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **KEVIN CHRISTIAN DÉSIRÉ DENEUX**, y HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES, certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES, PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO, practicada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia del menor de edad NNA **M.L.B.D.M.**

---

[17] T-191/95
[18] C-109 de 1995.

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día 21 de octubre de 2022, consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste "*no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente*".
2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de hijos propios, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a **KEVIN CHRISTIAN DÉSIRÉ DENEUX** para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parte, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de $1.800.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto, tienen por objeto que la madre sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.
10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad

asistida maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.

12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó a *DAMIEN JOANNY* para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.
14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohijar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación del **menor de edad NNA M.L.B.D.M.** como hijo del señor **KEVIN CHRISTIAN DÉSIRÉ DENEUX**, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora **HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES** como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a

través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.

2.) La señora HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y al bebé demostró que "*se excluye como madre biológica* …" y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.

3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.

4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor **KEVIN CHRISTIAN DÉSIRÉ DENEUX**, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.

5.) La señora HEIDY DAYANA MENDOZA es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de un hijo, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con la menor de edad, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

6.) Se tiene entonces que la señora HEIDY DAYANA MENDOZA no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella "*voluntad generacional*" para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre del menor de edad NNA **M.L.B.D.M.** no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

III. DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora **HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES** no es madre del menor de edad **NNA M.L.B.D.M.** nacido el día 25 de septiembre de 2023 registrado en la Notaría Once (11) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 58492724 con NUIP 1031427152.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrado el citado menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutiva en el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af5b8a4e9c7ee789702034ee0ef294d04d3b67831ba91f5a1e567b5ed609bbb**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto que antecede, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para indicar que la medida de impedimento de salida del país se decreta respecto del ejecutado HENRY SEBASTIAN CAVIEDES CIFUENTES y no como allí se indicó.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes tómese nota que el demandado frente a quien se decreta la medida de impedimento de salida del país es el señor HENRY SEBASTIAN CAVIEDES CIFUENTES.

Por secretaría tómese nota de la corrección aquí efectuada al momento de elaborar el oficio ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5561df666a03b49f34c374013522065e961e09bddc5b3df19b4509d670ce8821**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada de la parte que inició el trámite de sucesión de la referencia, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo al señor **JAIME ANDRÈS GARCÌA**, se le pone de presente a la parte demandante que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

> *"…**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos…"* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **JAIME ANDRÈS GARCÌA**, **allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos, pantallazo de estos), así mismo debe indicarse que documentos se anexaron con la notificación pues de la certificación los mismos aparecen en inglés, debe la parte interesada acreditar que con la notificación envió copia de la demanda, del auto admisorio y de los anexos, de igual manera aportar copia de la notificación que se remitió al señor JAIME ANDRPES GARCÌA pues la misma debe hacerse en los términos del artículo 492 del C.G.P. otorgando el término de 20 días para que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0c2caf341a06cde0a4671a61306135e278f61a80887b562b5fe27cb943e293**

Documento generado en 02/04/2024 08:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DTE: NELSON URIEL TOLOZA OVALLE
DDO: LISET KARIN AVILA VINCHERY
RADICADO. 2023-00810.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada, designada en amparo de pobreza, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Continuando con la actuación correspondiente frente a las pruebas oportunamente solicitadas se decretan las siguientes:

a) Documentales: se ordena tener como tales todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.

Se requiere a las partes para que de conformidad con el artículo 389 del C. G del P., señalen en forma clara si entre los padres de los hijos menores existe acuerdo verbal o escrito frente a la obligación alimentaria para con ellos, si es escrito acompáñese copia del acuerdo al que llegaron a frente a los alimentos.

De igual manera, en caso de no haberse acordado lo anterior, deberán indicar y conforme a lo señalado en la demanda que la custodia de los menores hijos la tiene la progenitora, indiquen en forma detallada, clara y concreta en que forma el demandante cumple con su obligación alimentaria para con estos, indicando además el monto de la suma a proporcionar, la forma y periodicidad de pago, el incremento que sufrirá y abarcando además todas las obligaciones propias de la obligación alimentaria (vestuario, educación, salud, vivienda etc) y como se cumpliera el régimen de visitas.

NOTIFíQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577409d585a1e09a0a651ad3481498bbb4fada1f55524c321839c0d4ff8496b1**

Documento generado en 02/04/2024 01:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La respuesta allegada por parte de la Fundación Cardio Infantil al oficio ordenado por el despacho (índice electrónico 17 del expediente digital) obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

El despacho reconoce a la doctora **LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ** como apoderada judicial del demandado señor **JUAN VICENTE CARDONA CELY** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por secretaría remítase copia del expediente digital a la apoderada aquí reconocida para los fines legales pertinentes.

Como prueba de oficio, el despacho dispone oficiar a la Clínica Juan N Corpas para que informen al despacho si la señora **CLAUDIA JANNETH LUGO** se encuentra vinculada con su entidad, en caso afirmativo, para que informe al juzgado los ingresos que percibe la misma por todo concepto para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3118340403801873e95e3e00e9db63bc41fccfbf2cbfdb14f32f67927f0d2792**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda por encontrarse ajustada legalmente y haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **DIEGO ALEXANDER RUÌZ MARTÌNEZ** en contra de la señora **JESSICA PAOLA JAIME ROMERO.**

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,[1] notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese igualmente al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se reconoce al doctor **LUIS ALFREDO PULIDO CHACÒN,** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

[1] *Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"*

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9310e09b8742a5b718ce66f0b2398f4cb987904b67d2d573d0ad6194f1d559**

Documento generado en 02/04/2024 08:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instaura la señora **MONICA ANA MARÍA SÁNCHEZ BELTRAN en contra de los herederos determinados de VITALIAN SÁNCHEZ CASTAÑEDA, esto es, los señores MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ BELTRÁN, LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ BELTRÁN, CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ BELTRÁN, DORA ELENA SÁNCHEZ BELTRÁN y MARÍA MARTHA LUCIA SÁNCHEZ BELTRÁN.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022. [1]**.**

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **VITALIANO SÁNCHEZ CASTAÑEDA** en **el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurran directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

En cuanto al memorial obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital se le pone de presente a la señora MARÍA MARTHA LUCÍA

---

[1] *Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"*

<u>SÁNCHEZ BELTRÁN que debe otorgar poder a apoderado de confianza que la represente en el asunto de la referencia.</u>

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4315788339615e8b5cae203e8d9d2619f0999376dfc8ae71341540b60fea4b90**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado ante la Personería de Bogotá el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que contiene las obligaciones alimentarias de **ALEXANDER NAVARRO GONZÀLEZ respecto de su hijo menor de edad NNA S.A.N.S. representado legalmente por su progenitora la señora ANDREA FELISA SÀNCHEZ,** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. ($38.640) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 $203.220).

2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($161.050,56) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 $214.640,96).

3. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. ($214.640,96) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de junio del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 $214.640,96).

4. Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. ($513.623,52) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 $242.801,86).

5. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. ($82.667,76) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero y febrero del año 2024 en los términos establecidos en

el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2024 $265.333,87).

6. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($1.521.325,64) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (muda de ropa de junio de 2020 $200.000, muda de ropa de febrero y junio de 2021 $203.220, muda de ropa de febrero y junio de 2022 $214.640,96, muda de ropa de febrero y junio de 2023 $242.801,86).

7. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

8. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

9. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la estudiante de derecho VANESSA ANDREA PANIZZA ARRIETA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad el Rosario como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del escrito presentado con la demanda, se dispone Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **ANDREA FELISA SÀNCHEZ,** por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por estudiante de consultorio jurídico.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076afde69ced6741a0c583df3602fe92864a6f6641ea6544613f1e9dc9b9952c**

Documento generado en 02/04/2024 08:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c517e00366d76840740262f24d38ed4ee4266ba6a3cef5984256ac4e9a9e35**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JUAN SEBASTIÁN DUARTE MUÑOZ** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, de fecha 11 de diciembre de 2023 por medio del cual se declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y se concedió medida de protección a favor de la señora **LUISA MARÍA CIFUENTES CALDERÓN**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **022**
De hoy **3 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57352779ab23eea483c3117f05631965ee20d0b1967d9009137bab4c7c38b8d7**
Documento generado en 02/04/2024 01:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionante y víctima **TERESA DE JESÚS CORTES DE RODRIGUEZ** y los accionados **ROCIO HELENA, MARÁICRISTINA y ANGELA ALEXANDRA RODRIGUEZ CORTES** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Decima (10ª) Engativá 2 de Familia de esta ciudad, de fecha 5 de febrero de 2024 por medio del cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y se concedió medida de protección en favor de la señora **TERESA DE JESÚS CORTES DE RODRIGUEZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, los apelantes podrán sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que hayan aportado en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **022**
De hoy **3 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a0df6f8ca0e6f92790090c1471a2e90cdf822976574bad2c3b2c1bb6ff079e**

Documento generado en 02/04/2024 01:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a dar trámite al recurso de apelación, por secretaria requiérase a la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, para que se sirva allegar al correo electrónico del juzgado o directamente en las instalaciones del juzgado, las pruebas aportadas por la accionante **IVONNE ALEXANDRA FORERO TRILLERAS** dentro de la medida de protección No. 86 de 2024 y que corresponden a memorial USB.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **022**
De hoy **3 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e4465a4b24560079f0107bb10f7408b4e5978c84a30b8eb45c47e15167c7fd**
Documento generado en 02/04/2024 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: DIVORCIO.
DTE: IVAN ESTEBAN GUTIÉRREZ VELASCO
DDA: ANDREA CAROLINA BERNAL ÁLVAREZ.
Rad. No. 2024–00164

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente petición en razón al factor territorial, se impone su rechazo.

En efecto, establece el artículo 28 numeral 1 del C. G del P., que:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

En el presente asunto, de la manifestación efectuada, se afirma que el domicilio y residencia de las partes es Londres- Inglaterra.

En consecuencia, no teniendo los cónyuges su domicilio en Colombia al momento de la ruptura de su comunidad de vida, el Estado Colombiano carece de jurisdicción para el conocimiento de esta causa de divorcio, en atención a que los cónyuges fijaron su domicilio en territorio extranjero, lo que impide que, como acá se pretende, se decrete el divorcio por un juez colombiano.

Por lo brevemente anotado, el juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCION y DE COMPETENCIA, la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37113b8a8c2955ba9bfd7640739e0f143761ebf364b90e6e9c7c561a2c816df3**
Documento generado en 02/04/2024 01:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

C.E.C.M.C. DIVORCIO MUTUO ACUERDO.
GENOVA VANESSA ESCALANTE VIVAS Y WILLIAM ANTONIO GIRALDO HOYOS.
Rad. No. 2024–00171

Como el libelo reúne los requisitos legales y formales, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurado de mutuo acuerdo, por **GENOVA VANESSA ESCALANTE VIVAS y WILLIAM ANTONIO GIRALDO HOYOS**.

Imprímasele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577 C.G del P.).

Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio.

Reconócese personería al Dr. HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA, como apoderado de los peticionarios, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ec63ee8ebbb8a74d1ecacf3c5d96c9a6d67932838ef1fab3b90f2242b1ede1**
Documento generado en 02/04/2024 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **LUIS FRANCISCO CUY ESTUPIÑAN** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, de fecha 27 de febrero de 2024 por medio del cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y concedió medida de protección a favor de la señora **YULIE SMID GONGORA CUELLAR**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **022**
De hoy **3 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc45f2023b919680a888e9251618a48f438ffdccacfe2aa09e9c42ff0c43ffc**
Documento generado en 02/04/2024 01:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a dar trámite al incidente de Consulta, por secretaria requiérase a la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, para que se sirva allegar al correo electrónico del juzgado o directamente en las instalaciones del juzgado, las pruebas aportadas por la incidentante **MIRIAM STELLA PABÓN PÁEZ** dentro de la medida de protección No. 567 de 2023 y que corresponden a CD con audios, videos, fotografías y transcripciones de conversaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **_022_**
De hoy **_3 DE ABRIL DE 2024_**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4c537b2287f6d6bc1f6251bce7fb8b769122a3f9e8099100786945ed889fed**
Documento generado en 02/04/2024 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por los accionados **JUAN CARLOS CUERVO y DENIS PAOLA CORREDOR ROJAS** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad de fecha 7 de marzo de 2024 por medio del cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y concedió medida de protección a favor de los NNA A.E. CORREDOR ROJAS y NNA. L.S. CORREDOR ROJAS.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, los apelantes podrán sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que hayan aportado en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **022**
De hoy **3 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2095b1168abd92dc85908701b4dbd7d68dd178d935b181f5f19b48332696569**

Documento generado en 02/04/2024 01:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante manifiesta que su domicilio y el del menor de edad a favor de quien se fijó la cuota alimentaria es en el Municipio de Soacha.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Al respecto, según el principio de la *perpetuatio jusrisdictionis*, la competencia territorial asumida por un juzgador no debe variar por la alteración de las circunstancias que motivaron su reconocimiento inicial, salvo causas legales.

Frente a la competencia en los procesos de Impugnación de Paternidad, el inciso segundo del numeral 2, del artículo 28 del C.G. del P., Dispone:

> *"2…**En los procesos de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**" (Subrayado y Negrita fuera de texto).*

En el presente caso, la parte demandante manifiesta que el domicilio del menor de edad ejecutante, es en el Municipio de Soacha, en consecuencia, deberá aplicarse la regla de competencia establecida en el artículo 28 del inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA (REPARTO),** por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4025faf1bcbb9102b2a02d9c4c63636c276b08df8ace4a380a41592b73272786**

Documento generado en 02/04/2024 08:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL.
Dte: OSCAR EDUARDO ORTIZ PINZON,
Ddo: KENSU YUANIRY MILIANTE ARAUJO.
Rad. No. 2024–00186

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5), días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto

1.- Teniendo en cuenta que las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho, de conformidad con la ley 54 de 1990 que regula la declaración de existencia de unión marital de hecho y la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C. G. del P., aclárense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que lo precede a la liquidación de la sociedad patrimonial, es la declaratoria de disolución de la unión marial, la consecuente existencia de la sociedad patrimonial y la consecuente disolución y liquidación de la misma.

En consecuencia, de ser el caso, deberá acreditarse la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, para lo cual deberá allegarse copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes que den cuenta de la inscripción de dicha declaratoria.

Por consiguiente, ajústense las pretensiones de la demanda atendiendo las anteriores observaciones.

2.- De igual manera deberá allegarse poder donde se faculte al profesional del derecho conforme lo indicado en el numeral anterior.

Intégrese la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556c40558e5a3c3e70b16d16ddecced9e728a20a93c7faab43a47812dbedfb28**

Documento generado en 02/04/2024 01:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CUSTODIA:
DTE: PAOLA ESPERANZA CRUZ HUERTAS
DDO: JAVIER LEONARDO PARRA LOZANO
Radicado 2023-00077

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5), días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

Apórtese la constancia de haberse intentado la conciliación extrajudicial frente al presente asunto (CUSTODIA).

Ahora bien, si lo pretendido es obviar el requisito de procedibilidad con base en la solicitud de medidas cautelares, ellas no fueron solicitadas para garantizar cuota alimentaria provisional, pues no fue requerida.

Téngase en cuenta que la fijación de cuota alimentaria peticionada en las pretensiones de la demanda será resuelta en la sentencia si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbaf11017f3c4d82750f64eb215983d5da414c2630763af79334516547e3364**
Documento generado en 02/04/2024 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
DTE: JULIE LILIANA RAMIREZ CHIRIVI
DDO: ANDRES LEANDRO DUQUE ORTIZ
Radicado 2024-00190

Se ADMITE la presente demanda de levantamiento de **PATRIMONIO DE FAMILIA,** instaurada a través de apoderado judicial, por **JULIE LILIANA RAMIREZ CHIRIVI** contra **ANDRES LEANDRO DUQUE ORTIZ**.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Reconócese personería al Dr. DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8834aae0c0b398e0692adf3b0acccfb79a686baa76c6780d52bcf3c71e68c0d7**
Documento generado en 02/04/2024 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionante **MARÍA STELLA TUNARROSA NIAMPIRA** y el accionado **WILLIAM LUGO FORERO** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad de fecha 22 de febrero de 2024 por medio del cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y concedió medida de protección a favor de la NNA. **S. LUGO TUNARROSA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, los apelantes podrán sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que hayan aportado en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **_022_**
De hoy **_3_ DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446348558bf61f897afa1e158beb541b950a4067d6dbe03516b5360f4f5bc1d9**
Documento generado en 02/04/2024 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

2. Acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).**

3. Aclare tanto el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que la cesación de efectos civiles de matrimonio se presenta si las partes del proceso contrajeron matrimonio, si no es así, y existe una unión marital de hecho declarada, lo que procede es la disolución de la unión marital de hecho, y así deben ir encaminadas las pretensiones de la demanda, a solicitar la disolución de la unión marital de hecho conformada entre el señor MILCIADES ANACONA y la señora YAMILETHE RIVERA.

4. Superado el punto anterior, indique al despacho la fecha de finalización de la unión marital de hecho entre las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af465945458435ca710f83ffa39a4bc489d7e0e80c827c1580067849f451473**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Se requiere a la parte interesada **para que justifique la necesidad para levantar el patrimonio de familia** constituido a favor del menor de edad NNA **C.A.T.R.** así como el beneficio que obtendrían el niño, por cuenta de dicho levantamiento.

3. Informe al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de la señora **NINI ALIRI ROA ALVARADO,** progenitora del menor de edad a favor de quien se adelanta el presente trámite, con la finalidad de vincularla al asunto de la referencia, o en su defecto aporte poder otorgado por esta que coadyuve la demanda.

4. Cumplido el punto anterior, en caso de aportar correos electrónicos de la señora **NINI ALIRI ROA ALVARADO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de LA LEY 2213 de 2022, debe informar como obtuvo dicho correo, a efectos de notificarla del presente trámite por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 3 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8149b6f5e2c8f93ba14893e2ddc9504dee3b54727506d1eb28ab6dd9419c77fb**
Documento generado en 02/04/2024 08:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **CARLOS ARTURO MARIN GIRALDO** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad de fecha 7 de marzo de 2024 por medio del cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y concedió medida de protección a favor de la señora **NELLY ARIAS OSORIO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **022**
De hoy **3 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d1822911e2c2505d924f2c7086fa6f28d2159c29aa892e7a5a8ffc5bd33bc**
Documento generado en 02/04/2024 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PETICION DE HERENCIA
Dte: ROBERTO ANTONIO DIEZ VALDERRAMA
Ddo: CLAUDIA MONICA DEL SOCORRO DIEZ VALDERRAMA y otros.
Rad. No. 2024–00199

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

1.- Alléguese poder con presentación personal del poderdante y del señor PORFIRIO CARDENAS ALFONSO, conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Habida consideración que está ejercitando la acción contemplada en el artículo 1321 del Código Civil, aporte copia de la escritura pública o en su defecto de la sentencia que aprobó el trabajo de sucesión del causante RODRIGO ROBERTO DIEZ GARCES.

3.- Acredite en debida forma la legitimación en la causa por activa teniendo en cuenta que se pretende que el señor PORFIRIO CARDENAS ALFONSO, tiene derecho de ser reconocido en la herencia del causante RODRIGO ROBERTO DIEZ GARCES, en la cuota parte que le correspondió a la heredera ANA CATALINA DIEZ CONTRERAS quien le vendió los derechos herenciales, quien no ha otorgado poder para iniciar la presente acción.

Téngase en cuenta que en el hecho séptimo de la demanda se indicó que, al demandante, como a la señora ANA CATALINA DIEZ CONTRERAS y los otros herederos, fueron debidamente reconocidos dentro del proceso de sucesión.

Téngase en cuenta que la facultad otorgada en el artículo 1321 del Código Civil, corresponde al derecho que tiene una persona a una herencia que este ocupada por otra persona, bajo la calidad de heredero y frente al cual se tiene mejor o igual derecho en el reclamo herencial y, procede en la medida que la sucesión este terminada.

4.- Ajuste los hechos de la demanda a los presupuestos de la acción de petición de herencia promovida, para lo cual, debe tener en cuenta las observaciones realizadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c303ad3c93ef6d98ddc105394e0a09dedd0baddc93fd307aef147504494566ee**

Documento generado en 02/04/2024 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO
DTE JOSÉ IVÁN MAHECHA REYES
DDO: ALBA LUCY CAÑON ALAPE
RADICADO. 2024-00200

Como el libelo reúne los requisitos legales y formales, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de DIVORCIO instaurado por **JOSÉ IVÁN MAHECHA REYES** contra **ALBA LUCY CAÑON ALAPE.**

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. del P, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Reconoce personería al Dr. GENARO BAQUERO BAQUERO, como apoderado de la parte actora, en los términos, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, tres (3) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574b5e66455f937bd8e270afd7416b7a9a873698fe529bc0d92994fd9b78b70a**

Documento generado en 02/04/2024 01:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica